

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 14

Fecha Estado: 03/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160041000	Ejecutivo	LUZ DARI CASTRO RIOS	JESUS EMILIO BOTERO TOBON	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE ÑA AFP PROTECCION	02/02/2023		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto resuelve solicitud	02/02/2023		
05615318400220210006200	Verbal	CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Auto que fija fecha de audiencia 28 DE FEBRERO DE 2023 9:00 AM	02/02/2023		
05615318400220210007400	Verbal	SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA	WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO	Auto que requiere parte POR DESISTIMIENTO TACITO	02/02/2023		
05615318400220210014000	Verbal	ALEJANDRA VANESSA QUINTERO MARTINEZ	ANDRES ESTEBAN GUTIERREZ HINCAPIE	Auto que fija fecha de audiencia 07 DE MARZO DE 2023 9:00 AM	02/02/2023		
05615318400220210017200	Verbal	ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia MARZO 13 DE 2023 9:00 AM	02/02/2023		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto que requiere parte POR DESISTIMIENTO TACITO	02/02/2023		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que requiere parte Y ORDENA OFICIAR	02/02/2023		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que requiere parte DESISTIMIENTO TACITO	02/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210044900	Verbal	LINA MARCELA ECHAVARRIA SERNA	SERGIO ALEXANDER GIRALDO ALZATE	Auto requiere DESISTIMIENTO TACITO	02/02/2023		
05615318400220210046900	Verbal	RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA	ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO	Auto requiere DESISTIMIENTO TACITO	02/02/2023		
05615318400220210049200	Verbal	JUAN GUILLERMO FRANCO OROZCO	DIANA PATRICIA CORTES FRANCO	Auto que decreta terminado el proceso POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA	02/02/2023		
05615318400220220010500	Verbal	DANIEL ANDRES SOSA CASTAÑO	LINA MARIA GALLEGO GALLEGO	Auto que fija fecha de audiencia FEBRERO 17 DE 2023 2:00 PM	02/02/2023		
05615318400220220040200	Ejecutivo	FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS	EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE	Auto resuelve recurso NO REPONE	02/02/2023		
05615318400220220041400	Ejecutivo	BEATRIZ EUGENIA BETANCUR ORTEGA	ALVARO FILEMON CASTAÑO GOMEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE	02/02/2023		
05615318400220220044100	Jurisdicción Voluntaria	ALBA SORANY GRISALES VARGAS	DEMANDADO	Sentencia	02/02/2023		
05615318400220220045700	Verbal	MARIA TERESA ROJAS PICO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENICIO MARTINEZ MORATO	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTA	02/02/2023		
05615318400220220047500	Ejecutivo	GLORIA CARDONA SERNA	RUBEN DARIO GARCIA GARCIA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE LA ORIP	02/02/2023		
05615318400220220047700	Ejecutivo	JHOANA SANCHEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA OSPINA POSADA	Auto modificado CORRIGE AUTO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022.	02/02/2023		
05615318400220230000100	Otras Actuaciones Especiales	ADELAIDA CONTRERAS GALEANO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	02/02/2023		
05615318400220230000200	Otras Actuaciones Especiales	ESTEFANIA CALLE BURITICA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	02/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230000800	Jurisdicción Voluntaria	MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	02/02/2023		
05615318400220230001000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	IVAN PEREZ PEREZ	DINENCY MUÑOZ CORTES	Sentencia	02/02/2023		
05615318400220230001100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ERIKA IDALI CHICA GARCIA	GERMAN DARIO CARVAJAL MESA	Sentencia	02/02/2023		
05615318400220230002100	Otras Actuaciones Especiales	JODDY ALEXANDRA CASTAÑO BETANCOURT	SEBASTIAN OSORIO GIRALDO	Auto confirmado	02/02/2023		
05615318400220230003200	Verbal	ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON	HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO	Auto que rechaza la demanda JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA	02/02/2023		
05615318400220230003300	Otras Actuaciones Especiales	DIANA MARCELA OBANDO VELEZ	OMAR FERNANDO MACHADO CRUZ	Sentencia con consulta	02/02/2023		
05615318400220230003400	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto que admite demanda	02/02/2023		
05615318400220230003600	Verbal	ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI	BENECIO DE JESUS GOMEZ SOSSA	Auto que inadmite demanda	02/02/2023		
05615318400220230003700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA	Auto que inadmite demanda	02/02/2023		
05615318400220230003800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	CAUSANTE: BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA	Auto que inadmite demanda	02/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	IVÁN PÉREZ PÉREZ y DINENCY MUÑOZ CORTÉS
Radicado	056153184002 2023 00010 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 024 Sentencia por clase de proceso Nro. 094
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores IVÁN PÉREZ PÉREZ y DINENCY MUÑOZ CORTÉS, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre IVÁN PÉREZ PÉREZ identificado con C.C 70.301.692 y DINENCY MUÑOZ CORTÉS identificada con C.C 43.381.117 , decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6371a2ff735dd37ec20c586d50c6d82b1394db9b69aa1350fc6059ea39e48ff**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ERIKA IDALI CHICA GARCIA y GERMÁN DARIO CARVAJAL MEJÍA
Radicado	056153184002 2023 00011 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 095 Sentencia por clase de proceso Nro. 025
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores ERIKA IDALI CHICA GARCIA identificada con C.C 1.040.032.300 y GERMÁN DARIO CARVAJAL MEJÍA identificado con C.C 70.141.208 , así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre ERIKA IDALI CHICA GARCIA identificada con C.C 1.040.032.300 y GERMÁN DARIO CARVAJAL MEJÍA identificado con C.C 70.141.208 decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ad58c3efef975cc5ce1f552082d863be1d67ebffbaaab6d28010dfd7d81cfb**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 23	Tutela No.17
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA	
Accionante	SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS	
Afectado	NILXON RAFAEL GUZMAN	
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPIO DE GUARNE, ALCALDÍA DE GUARNE, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS USPEC.	
Vinculados	JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MEDELLÍN, INPEC REGIONAL CENTRAL, INPEC REGIONAL NOROESTE, CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BELLO	
Radicado	05-615-31-84-002-2023-00024-00	
Tema	LEGITAMACIÓN POR ACTIVA, TRASLADO PERSONAS PRIVADAS LIBERTAD	
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE	

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS, quien se predica actuar como defensor contractual de NILXON RAFAEL GUZMAN, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPIO DE GUARNE, ALCALDÍA DE GUARNE, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS USPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En igual sentido, y por considerar que la decisión a tomar podría afectar entidades diferentes a la inicialmente accionada, durante el trámite de la acción de tutela se ordenaría la vinculación por pasiva del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL



DE GARANTÍAS MEDELLÍN, INPEC REGIONAL CENTRAL, INPEC REGIONAL NOROESTE, CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BELLO.

1. ANTECEDENTES

1. De los hechos y pretensiones

Refiere el accionante actuar en calidad de agente oficioso en la presente acción constitucional, al ser el defensor contractual del de Nilxon Rafael Guzmán, en los procesos relacionados con la acción constitucional y conocedor directo de tal situación. Observa encontrarse privado de la libertad en la Estación de Policía de Guarne, donde no cuenta con medios tecnológicos para ejercer sus derechos fundamentales, lo cual refiere lo legitima para actuar en dicha calidad.

Establece que en audiencias preliminares, el delegado de la Fiscalía General, luego de haber formulado imputación por el delito de concierto para delinquir y otros bajo el CUI 050016000000, solicitó medida preventiva de aseguramiento intramural, consagrada en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal; medida que fuera concedida por un Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, el cual impuso el aseguramiento, y expidió boleta de encarcelamiento a centro carcelario y penitenciario, pero desde el momento de su captura, hasta la fecha, no se ha materializado lo ordenado por el juez de control de garantías, en lo cual, el afectado ha permanecido aproximadamente 370 días en la Estación de Policía de Guarne.

Observa el lugar donde se encuentra recluso su representado, no cuenta con las garantías mínimas para amparar sus derechos fundamentales y necesidad básicas, como la salud, la vida, la dignidad humana, adecuada alimentación, parámetros de sanidad y salubridad, corriendo peligro su integridad por la ausencia de seguridad interna de los detenidos, atentando contra su integridad personal y su vida, sumado al hacinamiento excesivo de personas.

Comenta en el deber ser de una estación de policía, es el de albergar a los internos por un periodo máximo de 36 horas, teniendo en cuenta que la custodia del imputado a través de una medida de aseguramiento preventiva es de uso exclusivo del INPEC, y no puede descargarse en la Estación de Policía, toda vez que es deber de la Policía Nacional vigilar y cuidar al indiciado hasta las primeras 36 horas posteriores a la captura, y después del término cuando se impone la medida, es exclusiva su custodia y vigilancia por el INPEC.

Concluye ante la omisión del traslado efectivo al centro carcelario y penitenciario por parte del



INPEX, se encuentra gravemente perjudicado por confrontaciones internas de los reclusos, solicitando se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene el respectivo traslado.

2. Del trámite adelantado.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 20 de enero de 2023, y una vez admitida mediante auto de igual fecha, se ordenó la vinculación por pasiva del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, INPEC REGIONAL CENTRAL, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa. En igual oportunidad procesal se ordenara requerir al abogado SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS y al señor NILXON RAFAEL GUZMAN, aclarar y acreditar la calidad en la cual actúan en el proceso constitucional de la referencia, aportando el poder especial para ello.

Con ocasión de las respuestas esgrimidas por las entidades inicialmente accionadas, por auto fechado el día 26 de enero de los corrientes, se dispuso la vinculación por pasiva del INPEC REGIONAL NOROESTE y la CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BELLO, concediéndoles el término de un día (01) con la finalidad de pronunciarse acerca de los hechos de la tutela.

2.3 Respuesta de la entidad accionada.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando que como el señor NILXON RAFAEL HOYOS, se encuentra recluso en la Estación de Policía de Guarne – Antioquia en calidad de condenado, son los entes territoriales los competentes para atender los requerimientos de salud, alimentación, visita, entrega de kit de aseo y elementos de uso personal diario, y son quienes deben realizar todos los trámites para preservar sus derechos fundamentales, a lo cual el INPEC es responsable de su custodia, vigilancia, traslado a centro asistencial u hospitalario, cuando sea necesario con previa orden de autoridad.

Observan entonces a remitir ante la Regional Noroeste del Inpec, para que efectúe cumplimiento a la resolución asignando ERON a PPL, en lo cual establecen es dicha Dirección Regional la competente en atender los requerimientos de traslado del accionante, pues posee la condición de condenado.

El JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando que el señor NILXON RAFAEL GUZMAN fue vinculado penalmente al proceso con CUI: 050016000000-2021-



00876 Y NI: 2021-246102, por la comisión del concurso de conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO POR DOCE (12) EVENTOS; para el día 27 de agosto de 2021, se le formuló imputación en calidad de autor por CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, Y HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS AGRAVADO, no allanándose a cargos e imponiéndosele medida de aseguramiento de detención en centro carcelario, librándose el correspondiente formato de privación de la libertad con destino a BELLAVISTA, y cancelándose la orden de captura Nª 044 del 30 de diciembre de 2020 que pesaba sobre el procesado.

El día 1 de febrero de 2022, se emitió sentencia condenatoria deriva del allanamiento del accionante, imponiéndosele una pena principal de 86 de meses prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos de funciones públicas, negándosele tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, por no cumplir con el factor objetivo para la primera de estas, y por no informarse a cabalidad el arraigo ni condiciones especiales propias para ello.

La **POLICÍA NACIONAL** procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando que el comandante de la Estación de Policía de Guarne informó las acciones desarrolladas mediante las comunicaciones oficiales No. GS-2023-000944-DEANT, GS-2023-000952-DEANT, GS-2023-000966- DEANT, GS-2023-005180-DEANT, GS-2023-005181-DEANT, GS-2023-005182-DEANT, dando a conocer la necesidad de ser trasladado a un centro penitenciario y carcelario como lo ordena el mandato constitucional y normativo dentro de las competencias de cada entidad.

De igual forma, refieren realizar diferentes solicitudes de asignación de cupo para las personas privadas de la libertad mediante comunicaciones oficiales GS-2022-037861-DEANT, GS-2022-050642-DEANT, GS-2022-069241-DEAN, GS-2022-163707-DEANT, GS-2022-185006-DEANT, GS-2022-186916- DEANT, GS-2022-221918-DEANT, GS-2023-015279-DEATN, en lo cual observan, ante la problemática con la población carcelaria y penitenciaria en el Departamento de Antioquia, la Policía Nacional a pesar de no cumplir funciones penitenciarias y carcelarias, desplegó acciones ante el INPEC con el fin de trasladar al PPL al establecimiento carcelario.

Refieren la improcedencia de la acción de tutela, en lo cual los derechos fundamentales del accionante no pueden ser reclamados ante la Policía Nacional presentándose una clara falta de legitimación en la causa, solicitando la desvinculación de la Policía Nacional de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, bajo la observancia de la norma superior art 4, 6, 218 y en especial el artículo 121, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho fundamental del accionante.



La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando que la función de traslado de personas recluidas en la Estación de Policía de Guarne a un establecimiento penitenciario y carcelario del orden nacional, es competencia exclusiva del INPEC y de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, a lo cual establecen presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva frente al USPEC de acuerdo a las funciones determinadas por el decreto 4150 de 2011.

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, señalando conforme la pretensión de ordenarse el traslado al accionante a centros penitenciarios a cargo del INPEC, es a ésta la entidad a quien le corresponde la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad la reglamentación y control de las penas accesorias fijadas en el Código Penal, esto conforme a la ley 65 de 1993.

Posterior a exponerse las acciones e inversiones por parte de la Administración Departamental respecto a los centros carcelarios del Departamento de Antioquia, reiteran no menoscabar los derechos fundamentales de los accionante, conforme no tener competencia para actuar, ya que el traslado de estos se encuentra a cargo del INPEC por disposición legal y será ésta dependencia la llamada a garantizar la resocialización y la permanencia en condiciones dignas dentro de un establecimiento carcelario.

Por último, solicitaran la desvinculación del ente toda vez que no es la entidad cuya acción u omisión ha provocado la presunta vulneración aducida en el escrito de tutela, careciendo de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad competente para generar la solución.

La **DIRECCIÓN NOROESTE DEL INPEC** procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando no ser la entidad competente para responder a lo solicitado por el accionante, indicando una falta de legitimación en la causa, aduciendo que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelarios sólo adquiere competencia de custodia y vigilancia, una vez la persona privada de la libertad sea dada de alta o ingrese a un establecimiento de reclusión de orden nacional.

No obstante, solicitaran un tiempo prudencial con el fin de realizar la asignación de un establecimiento de reclusión del orden nacional adscrito a la Regional Noroeste; otorgar un tiempo prudencial al ERON para recibir el privado de la libertad acorde a la disponibilidad de las



zonas de aislamiento; y, ordenar al órgano captor el desplazamiento desde la estación de policía donde se encuentra detenido el PPL hasta el ERON.

El CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este juzgado, señalando oponerse a las pretensiones del accionante, por cuanto el artículo 14 de la ley 65 de 1993, establece que es la Dirección General del Inpec, la entidad encargada de la ejecución de la pena privativa de la libertad, desconociendo el establecimiento la situación del actor hasta el momento de la admisión de la tutela.

Observan el accionante no manifestó ni demostró, que tuviera una condición especial en término de salud, discapacidad o edad, que obligara al juez constitucional a dar una orden aplicando un trato diferenciado de las demás personas que también se encuentran privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios, a las que tampoco se les ha podido asignar cupo por parte del INPEC, señalando que esta Dirección tiene una capacidad real para 1.324 PPLS y actualmente cuentan con un hacinamiento del 106.4%.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2 Problema Jurídico Planteado.

En consideración a los hechos expuestos, corresponde a este despacho determinar si las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del accionante a la dignidad humana, igual, integridad física y salud, con ocasión de la falta de asignación y traslado ante un centro carcelario y penitenciario a cargo del INPEC.

A efectos de resolver el planteamiento anterior, previamente se analizarán los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela instaurada, como lo son; (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) inmediatez y (iv) subsidiariedad.



3.3 Legitimidad por activa

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 superior, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúa en su nombre, cuando sus derechos fundamentales se encuentran amenazados o hayan sido vulnerados por acción u omisión. Así mismo, según lo establecido en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la persona a quien se le vulneren sus derechos puede ejercitar la acción de tutela por sí misma o por intermedio de representante; además, contempla la posibilidad del agenciamiento de derechos ajenos, en el evento que el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Ha dicho la H. Corte constitucional que en esta clase de asuntos constitucionales se contemplan cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela que configuran la legitimación en la causa por activa a saber:

“En este orden de ideas esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderados judiciales, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción de tutela se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”¹

Podemos entonces deducir que a pesar que la acción de tutela goza de un alto grado de informalidad, se deben cumplir mínimamente con ciertos requisitos por parte de quien la presenta cuando esta no se formula por quien directamente ha sido la persona afectada con la omisión o acción que se alega, pues en todos los casos debe estar acreditada suficientemente la legitimación en la causa por activa, y de no cumplirse, el Juez de la causa puede declarar la improcedencia del amparo. Esta postura fue asumida por la H. Corte Constitucional en sentencia T-679 de 2007 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra en los siguientes términos:

“Así, en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial.”

¹ Corte Constitucional sentencia T-531 de 2001 M. P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.



Frente a este tópico en particular, la H. Corte Constitucional ha realizado un análisis en las sentencias T-552 de 2006 y T-679 de 2007, en las que estableció las características del mandato judicial en los procesos de tutela en bajo los siguientes fundamentos: (i) el fundamento de validez del mandato judicial. (ii) los elementos normativos del mandato judicial. (iii) los elementos del mandato judicial.

En cuanto al elemento de validez del mandato judicial debe tenerse contemplado en el mismo artículo 86 superior y en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cuando se faculta a cualquier persona para presentar la acción directamente o por quien actúe en su nombre, dando la posibilidad a que se formule la acción por intermedio de apoderado judicial.

De igual forma, la Corte ha establecido como elemento normativo del apoderamiento en materia de tutela los siguientes:

“Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (sentencia T-730 de 2017 Corte Constitucional)

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-024 de 2019 se refirió al acto de apoderamiento en sede de tutela en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” (Subrayas intencionales del Juzgado)

Por último, ha de tenerse claro que el efecto del mandato judicial debidamente otorgado es el perfeccionamiento en la causa por activa en el amparo constitucional y por ello, una vez se constate los elementos del mandato, deberá promoverse el pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones de la acción.



3.4 Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

3.5 Inmediatez

Este principio implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad.

3.6 Subsidiariedad.

En principio, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se refiere a que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa que garantice los derechos fundamentales que se alegan o si existiera, en virtud de la inminencia de un perjuicio irremediable o se pretenda evitar una afectación grave a un derecho fundamental que el mecanismo ordinario no alcanzaría a evitar.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho estima que los tres últimos requisitos de procedibilidad de la acción pública aquí interpuesta se cumplen a cabalidad, pues la entidad vinculada por pasiva (inpec) resulta ser la obligada a resolver la petición de traslado de la persona privada de la libertad (legitimación por pasiva); podemos sostener que entre el posible hecho vulneratorio y la interposición de la acción es un hecho permanente, en virtud que el reparo realizado es por la falta de traslado del accionante ante un centro carcelario y penitenciario, situación que aún se presenta al momento de interponer la acción de tutela (inmediatez); y ciertamente, no se advierte para este caso en particular, un mecanismo de defensa disímil al presente para lograr la protección del derecho fundamental deprecado, (subsidiariedad).

Ahora bien, frente al restante requisito de procedibilidad de la acción de tutela, (*legitimación en la causa por activa*), ha dicho la Corte Constitucional que las personas están legitimadas por activa para reivindicar la garantía de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela



de manera directa, mediante representante legal o apoderado judicial o mediante agencia oficiosa.

En la acción de tutela que ahora se analiza, el abogado Sebastián Gutiérrez Hoyos impulsó el amparo constitucional aduciendo su calidad de apoderado judicial del señor Nilxon Rafael Guzmán; no obstante, en el cuerpo del expediente no se arrimó memorial poder especial a él conferido para la promoción o para la defensa de los intereses del señor Rafael Guzmán, en la presente acción constitucional, pues como bien lo adujo la Corte, no es posible expedir poder para la representación judicial en varios procesos y diferentes entidades judiciales o administrativas.

Inicialmente se hace necesario indicar que según lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, (aplicable en materia de tutela por mandato del artículo 4 del Decreto 306 de 1992), *“el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Subrayas del Despacho)*

Por lo anterior y luego de avizorar las reglas establecidas por la máxima falladora en materia constitucional reseñadas en antecedencia, referentes a la legitimación en la causa por activa y el mandato judicial en sede de tutela, para esta falladora resulta evidente que el interés del actor no es el de actuar en causa propia, ni en agencia de derechos ajenos, ni en representación legal; sino como apoderado judicial, calidad que pretendió acreditar únicamente aportando el acta de la audiencia de lectura de fallo condenatorio celebrada el día primero de febrero del año 2022, único soporte documental en el que se aprecie que el accionante ha actuado como defensor del señor Rafael Guzman, echándose de menos el respectivo poder especial conferido por el afectado para actuar ante esta Jurisdicción constitucional para lograr la defensa de sus intereses por la posible vulneración de los derechos fundamentales impetrados en el escrito tutelar, asunto absolutamente distante de la representación judicial por parte del accionante en una audiencia de lectura del fallo, desconociendo esta judicatura las facultades y alcance de poder que originalmente facultara al accionante su representación en el proceso penal.

Es claro que el mandato conferido inicialmente no se entiende suficiente para interponer acciones de tutela por los hechos aquí expuestos, máxime si el mismo no es objeto de aportación, y atendiendo a que el profesional del derecho hizo caso omiso al requerimiento hecho en el auto que admitió la presente acción en el término judicial concedido para ello, en donde se le requería para que aclarara y acreditara la calidad en la cual actúa y a pesar de haber sido notificado en debida forma como se indicó en precedencia, mostró indiferencia al requerimiento y guardó el más riguroso silencio al respecto, razón por la que refulge imperiosa



la improcedencia de la petición de amparo al no cumplirse con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues no se avizora memorial poder especial en el que se indique de forma clara y determinada el asunto de la acción constitucional incoada, pues se itera, el abogado Sebastián Gutiérrez Hoyos, carece de mandato para interponer esta acción y menos aún justificó o alegó una calidad diferente para adelantar esta acción.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de legitimidad por activa.

En añadidura a lo anterior, y si se acreditara que el apoderado judicial efectivamente se encuentra legitimado para representar los intereses del señor Nilxon Rafael Guzmán a través de poder especial o general para ello, o que el afectado se encontraba en la imposibilidad requiriendo se agencien sus derechos por un tercero, de lo cual nada se acreditó, debe manifestarse la imposibilidad por este Despacho vía tutela de ordenarse el traslado y asignación de cupo en cetro carcelario por parte del juez en sede de tutela, radicado en el hacinamiento de dichas instituciones, careciendo de la facultad y aptitud legal respecto a ordenarse el traslado del recursos al presentarse un estado de cosas inconstitucionales, en lo cual en principio conllevaría dictarse ordenes diferentes a las impartidas por la Corte Constitucional en las sentencias T- 153 de 1998, T-1030 de 2003, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU – 122 de 2022.

Conforme la pretensión de ordenarse al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario asignar cupo en el algún centro de reclusión nacional, se advierte que el juez constitucional encuentra un verdadero límite respecto a las órdenes, puesto que efecto desconoce esta judicatura, cuál es el centro de retención idóneo para garantizar el cumplimiento de la pena impuesta al accionante, máxime que su falta de remisión ante el establecimiento penitenciario, se da con ocasión del hacinamiento que se presenta en dicha institución, toda vez que la irregular situación carcelaria que presuntamente ocurre en todo el país, se encuentra cubierta dentro de las órdenes antedichas de la sentencia T-388 de 2013 y Sentencia SU – 122 de 2022 en la cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y en aras de superar dicha crisis generalizada se impartieron ordenes estructurales dirigidas a solucionar la problemática de carcelaria presentada en el país, las cuales no se acotan ante una única entidad, sino ante un conjunto entidades encaminadas a superar el estado de cosas inconstitucionales. Respecto al límite de juez constitucional apuntó la Corte en Sentencia 267 de 2018:

Dicho de otra manera, el juez de tutela no puede, excusado en la existencia



de un estado de cosas inconstitucional, incurrir en un déficit de protección de derechos fundamentales o, sencillamente, abstenerse de ampararlos cuando, en las circunstancias del caso en cuestión, ha debido hacerlo.

Pero tampoco le es permitido, en el otro extremo, desbordar sus competencias, o faltar al rigor jurídico y empírico a la hora de conceder, en estas circunstancias, el amparo constitucional.

*26. Como, en muchos casos, la línea divisoria es sutil, y no siempre se trata de una tarea fácil, esta Corporación ha acudido a la distinción, que ha resultado útil en otros escenarios de múltiples violaciones de derechos fundamentales, entre órdenes **complejas** y ordenes **estructurales**, para determinar las competencias de los jueces constitucionales de instancia en el marco del estado de cosas inconstitucional^[43]. Esta conceptualización sirve como puente metodológico entre las labores de seguimiento especializado que realiza esta Corte y el día a día en la decisión judicial en materia penitenciaria y carcelaria^[44].*

Cuando se trata de órdenes complejas -no estructurales-, el nivel de intervención debe ser mucho menor, para conjurar la situación que subyace a la vulneración de derechos. Aquí, es importante que el juez constitucional, en un ejercicio de autorestricción, tenga en cuenta que debe, entre otras cosas, ser ponderado al momento de concebir el remedio. Esto es, "la orden compleja debe ir dirigida a dinamizar la actuación de las autoridades competentes y a superar el bloqueo institucional que trae consigo la transgresión masiva y sistemática de derechos fundamentales" y, en ningún caso, a definir de manera precisa lo que estas autoridades deben hacer, ni a suplantar las competencias constitucionales de las instituciones encargadas de diseñar, implementar y evaluar las acciones requeridas para resolver la situación"^[45].

*27. Bajo este entendimiento, los jueces de tutela **no pueden**: i) constatar, superar o modificar el alcance del estado de cosas inconstitucional; ii) orientar o reorientar su estrategia de superación; iii) dictar órdenes que supongan, en ese marco, la formulación y ejecución de políticas públicas en materia penitenciaria, carcelaria y de política criminal, con todo el procedimiento complejo que ello supone en términos de medidas legislativas, administrativas y operacionales. Tales órdenes están*



reservadas a la Corte Constitucional

Así las cosas y dada la declaratoria de estado de cosas inconstitucional que aún permanece y las órdenes emitidas por la Corte Constitucional que repercuten y afectan directamente el objeto por el cual fue promovida esta acción de tutela, la tutela se torna improcedente, por cuanto la autonomía de juez se encuentra vinculada a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucionales, autonomía supedita al principio de unidad jurisdiccional bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, reiterándose desconocer eventualmente cual centro penitenciario o carcelario garantizara en mayor medida las prestaciones en salud requeridas por el accionante.

Bajo ese entendido, y sin que sea necesario pronunciamiento adicional, se denegará por improcedente la tutela de la referencia.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS, quien dijo actuar en calidad de apoderado judicial del señor NILXON RAFAEL GUZMAN, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPIO DE GUARNE, ALCALDÍA DE GUARNE, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS USPEC, JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MEDELLÍN, INPEC REGIONAL CENTRAL, INPEC REGIONAL NOROESTE, CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD BELLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992)

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo". The signature is fluid and cursive, with a prominent initial "L" and "R".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54884bd7268bf1532daea2d50e59c830b076fcf6eeb893e708c507cd3d0326e1**

Documento generado en 01/02/2023 01:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	99
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00032-00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Rionegro, dos (2) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

Al proceder esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON en contra de HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, se advierte la falta de competencia para asumir conocimiento del mismo al no ser éste el circuito judicial del último domicilio en común de la partes, ni encontrarse adscrito al actual domicilio de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de cierto elementos del proceso.

El numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso establece que el juez de familia conoce en primera instancia de:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”.

El artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la competencia territorial, indica:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ello a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también **competente el juez que corresponda al domicilio común anterior**, mientras el demandante lo conserve. (Negrillas del Despacho).*

Conforme los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, se determina que el último domicilio que tuvo la pareja fue en la Ciudad de Medellín, pero

actualmente su domicilio es en Rionegro, lo que impediría aplicar el supuesto normativo del numeral 2 del art 28 arriba referido, ya que se reitera, la parte demandante no conserva ese domicilio común, lo que se traduce en el deber de aplicación de la cláusula general de competencia contemplado en el numeral 1 ibid, que determina que el juez competente es el del domicilio del demandado, quien se dijo corresponde al municipio de Marinilla.

Implica entonces, que de acuerdo a la naturaleza del proceso debe conocerlo el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia, por cuanto según lo expresado por la parte demandante en libelo genitor, el extremo demandado tiene su asiento principal en esa municipalidad, por lo que en consecuencia, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA, pues aquel municipio pertenece el circuito judicial del domicilio de la parte demandada.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON en contra de HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, en razón a los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 90 del C.G.P, se ordena remitir la presente demanda al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA, en aras de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8d96196b4b580f18385b2a9aa88f2d0420f009e7f94f307e317591eb3f233**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00034 Interlocutorio No. 95

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por SERGIO PAREJA RENDON a través de apoderado judicial, frente a LUZMILA PEREZ PERDOMO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por SERGIO PAREJA RENDON a través de apoderado judicial, frente a LUZMILA PEREZ PERDOMO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Se ordena el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "SALSAMENTERIA EL BUHO", propiedad de la demandada con certificado de matrícula mercantil 131522, ubicado en Cl 41 64 29 de Rionegro – Antioquia, adscrito a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO portador de la T.P 254.820 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64939011cba92707be63fb1c9515feec6a6b71be2a1ca8dfcef4fb7e43cb3336**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00036

Interlocutorio No. 091

Se INADMITE la demanda de Ocultación o Distracción de los bienes de la sociedad conyugal que impulsa ELLIE YAJAIRA ZAPATA YALI contra BENICIO DE JESÚS GÓMEZ SOSSA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Dirá el domicilio del demandado, en virtud a que en el escrito de demanda solo se enuncia la dirección para efecto de notificaciones y uno y otro concepto so ostensiblemente disímiles. (num 2 y 10 art 82 CGP).

SEGUNDO: Deberá clarificar en el hecho octavo y pretensión segunda de la demanda, los bienes que afirma hicieron parte de la sociedad conyugal, debido a que allí se habla de una sociedad con matrícula mercantil 56141 denominada VEHIFRENOS ORIENTE S.A.S. con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-10400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cuando es bien sabido que estos resultan ser dos tipos de bienes completamente disímiles; así mismo, advierte el Despacho según el certificado de tradición y libertad aportado al plenario, que el titular del derecho real de dominio de este último bien inmueble reseñado es la sociedad VEHFRENOS ORIENTE S.A.S. no el aquí demandado, (anexo digital No. 002 pag. 35), por lo que deberá clarificar su dicho en tal sentido.

TERCERO: En igual sentido, aclarará el hecho octavo de la demanda y pretensión segunda, en virtud a que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 44B # 48-25 local 18ª manzana A, según certificado de existencia y representación legal arribado al plenario (anexo digital No. 002 pag. 67 a 73), es de propiedad de la sociedad VEHIFRENOS ORIENTE y su número de matrícula es 56142 y no 56141 como se enuncia en la demanda; así mismo,

indicará el local comercial de que habla diferenciándolo del establecimiento de comercio, la sociedad y el bien inmueble ya antes mencionados.

CUARTO: Mencionará la manera como el demandado ocultó y distrajo los bienes mencionados a la sociedad conyugal.

QUINTO: Justificará normativamente la pretensión tercera de la demanda.

SEXTO. Cumplirá lo establecido en el artículo 212 del CGP., en el sentido de mencionar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba.

SÉPTIMO: Adecuará la petición de medidas cautelares, toda vez que el “embargo, secuestro y remanentes” son cautelas propias de los procesos de ejecución tal y como lo señala el mismo togado en su escrito petitorio (art. 599 CGP); advirtiendo que las mismas tampoco encuadran en el supuesto normativo del art 598 del C.G del P., en caso de desistir de dichas medidas, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad y lo establecido en el artículo 6, Inc. 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db234b7dbc19e3b82ea4ec8d4c06f74171e9b3ab08859758229d1f7e6b1f2266**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 045
Radicado	05 615 31 84 002 2016 00410 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del 19 y 20 de enero de 2023 emitida por la AFP Protección donde se informa que el demandado “JESUS EMILIO BOTERO TOBON CC 15389001se dio un cambio de modalidad de pensión, pasando de ser un pensionado del fondo de pensiones obligatorias retiro programado administrado por Protección S.A. hacia una renta vitalicia pagadera por parte de la Compañía **ASULADO Seguros de Vida S.A.** identificada con NIT 9016606696 tal cambio de modalidad de pensión implica que a partir del mes diciembre de 2022, ASULADO seguros de vida S.A será el pagador y girador de los descuentos que se encuentren vigentes sobre la mesada pensional del citado rentista”. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a9a756b6f3bbe928d55c050266f97e8dd3f112112be79fa5bf944cbdd254d**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto sustanciación.	No. 46
Radicado	05615318400220200032100
Proceso	Verbal
Asunto	Resuelve

Se pasa a resolver los memoriales pendientes de trámite así:

- (i) Memorial del demandante del 29 de noviembre de 2022¹, en el cual se aporta constancia de notificación al curador . Se incorpora y tendrá en cuenta.
- (ii) Memorial del Dr. Castrillón del 29 de noviembre de 2022², y en el cual solicita se aclare el auto del 24 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar si en el mismo se le concedió el amparo de pobreza a sus poderdantes Jorge Humberto, Gloria Estella, Sandra Liliana y otros que le confirieron poder según consta en el memorial y contestación del 14 de octubre de 2022. Para resolver

¹ Archivo 54 expediente digital.

² Archivo 55 expediente digital

lo anterior, nuevamente se insta al Dr. Castrillón que realice una revisión acuciosa del expediente y los memoriales que remite, pues ni en el memorial del 14 de octubre de 2022 (59 pag), ni es los memoriales del 10 de noviembre (de 6 paginas cada uno), se anexa solicitud de amparo de pobreza de los poderdantes arriba referidos. Si se detalla los memoriales del 10 de noviembre se advierte que allí la solicitud de amparo se refiere ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los señores Mariela, Maximiliano, Marina, Maria Edilma, Rosa Elvira, Ester Sofia, Olivia, Gloria Elena, Berta Tulia Ospina Garzón y Santiago Ospina García. En consecuencia, es imposible para el Despacho pronunciarse sobre una solicitud de amparo de pobreza de unos demandados que ni siquiera ha sido elevada en debida forma.

- (iii) Memoriales del 6 y 12 de diciembre de 2022³ presentados por el curador designado en auto del 24 de noviembre hogaño, en el cual acepta el cargo y solicita se le remita el link del expediente. Se incorpora y por Secretaría se ordena compartir el link de manera inmediata para efectos de contabilizar el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

³ Archivo 56 y 57 expediente digital

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4060ca467edb2e8664682b2ee3d744ba0cd420fddfd9abdf0da808664e1a773**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 50

RADICADO N° 2021-00062

Advierte el Juzgado tener conocimiento que la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente ICBF, cuenta con Defensora de Familia en aras de representar a la parte demandante y continuar el presente trámite, situación que, en un principio por su ausencia con ocasión del trámite contractual de la entidad, diera lugar a reprogramar la audiencia inicial que se tenía programada para el día 8 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día 28 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 18 de agosto de 2022, respecto al decreto de pruebas ordenado para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928df2dc1c292b5182b1143c2ab992a7c6ce9b4cc44a13d9b46d2cbd2c6d2443**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 51

RADICADO N° 2021-00074

Se aporta prueba que la citación para la diligencia de notificación personal del señor WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO, se recibió.

Se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, a la misma dirección donde fue recibida la citación.

Se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del G.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8f0afa6eaa775acda502837a56c7149a0d7073ca3e92a447928f7424ecc4c2**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 49

RADICADO N° 2021-00140

Advierte el Juzgado tener conocimiento que la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente ICBF, cuenta con Defensora de Familia en aras de representar a la parte demandante y continuar el presente trámite, situación que, en un principio por su ausencia con ocasión del trámite contractual de la entidad, diera lugar a reprogramar la audiencia inicial que se tenía programada para el día 9 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día 07 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 26 de agosto de 2022, respecto al decreto de pruebas ordenado para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5d0455d39b33cddb284f5fd9aab3d3bc0f2c8b677417ab5a1a2c03ec95377**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 48

RADICADO N° 2021-00172

Advierte el Juzgado tener conocimiento que la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Oriente ICBF, cuenta con Defensora de Familia en aras de representar a la parte demandante y continuar el presente trámite, situación que, en un principio por su ausencia con ocasión del trámite contractual de la entidad, diera lugar a reprogramar la audiencia inicial que se tenía programada para el día 11 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día 13 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la audiencia inicial fechado el día 12 de julio de 2022, respecto al decreto de pruebas ordenado para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84c0930377315678d9b83550cc338e7faebf271e0dcf8bd561c24603331536**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 56
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00336 00

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que adelante la carga que le corresponde, referente a aportar el informe de valoración de apoyos conforme se ordenara realizar ante la Personería de Rionegro mediante auto fechado el día 4 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las gestiones correspondientes para la su elaboración o se hubiera presentado el respectivo informe, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c454608e936b8ed936a3891184bf5f4479576814563665479613137f52041e**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 55
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00371 00

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento de la señora YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA, se ORDENA oficiar por parte de la Secretaría del Despacho ante la EPS SURA, entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la demandada conforme búsqueda realizada en el ADRES, requiriéndosele para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, alleguen dirección, números telefónicos, dirección electrónica, municipio y demás contactos de la señora YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA, identificada con el número de cédula 4.986.676.

A su vez, conforme se indicara en el libelo de la demanda que la dirección electrónica soseomya@gmail.com le pertenece a la parte demandante, en aras de ordenarse por la Secretaría del Despacho su notificación personal ante este email, se REQUIERE a la parte INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ad4d4ddb467b8912df5b2909e8c5f7b8f757e687bc405601c66b81abbd89**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 54
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00437 00

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados, proceda a cumplir con la carga que le corresponde, referente a comunicar la designación al curador ad litem de los herederos indeterminados del señor IVAN DE JESUS HERNANDEZ QUINTERO, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5fb3d3b709b99d2d04ed3cd3ae83ae6f470700f2c2ab6557493769fa275114**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 52
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00449 00

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda a cumplir con la carga que le corresponde, referente a las gestiones de citación de los familiares por línea materna y paterna de la menor, conforme lo dispone el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el artículo 395 inciso 2º del Código General del Proceso, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso conforme lo requerido, o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c314b0384f1985d870f81d26cfd14461f3a92f8afdb890b4aa87ae8d9fba01**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dos (02) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 53
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00469 00

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda a cumplir con la carga que le corresponde, referente a las gestiones de citación de los familiares por línea materna y paterna de la menor, conforme lo dispone el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el artículo 395 inciso 2º del Código General del Proceso, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso conforme lo requerido, o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae364e7f696ea82d583f4213becb382fa751445f37970e0d9f5e2d2f4c75608d**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS en representación de los menores E.J.IA y M.D.I.A
Demandado	EDWIN ALEXANDER IZQUIERO AYURE
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00402
Asunto	No repone providencia
Providencia	Auto Interlocutorio N° 086

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda promovida por la FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS en representación de los menores E.J.I.A y M.D.I.A, a través de apoderado contra EDWIN ALEXANDER IZQUIERO AYURE, por no satisfacer los requisitos de ley, entre ellos, el monto de la cuota de alimentos y vestuario para el año 2022, no corresponde a las correctas, pues, no se aplicaron en debida forma los incrementos del salario mínimo legal mensual vigente.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, donde realizó saneamiento parcial; sin embargo, los valores de cuota de alimentos y vestuario para el año 2022 no fueron modificadas en debida forma en el escrito .

Mediante providencia del 13 de octubre de 2022, se rechazó la demanda, al considerar que no se cumplió con uno de los requisitos, pues, no se indicó el monto correcto de la cuota de alimentos y vestuario para el año 2022, no corresponde a las correctas, pues, no se aplicaron en debida forma los incrementos del salario mínimo legal mensual vigente de esa anualidad.



La ejecutante oportunamente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, alegando que, el memorial contentivo de subsanación de la demanda fue presentado dentro del término de los cinco días.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Así, en el caso sub iudice, se solicita reponer el auto de rechazo de la demanda y, en consecuencia, librar el mandamiento de pago solicitado, al haber presentado escrito oportunamente para subsanarla.

El artículo 82 y Ss. del C. G. del P., trae un listado de requisitos necesarios para la presentación de la demanda y de no cumplirse, el artículo 90 lb., faculta al juez de la causa para que la inadmita; y dependiendo de si ha sido subsanada o no, la admita, libre mandamiento de pago o rechace.

Además, en virtud de lo ordenado por el artículo 90 del C.G.P., una vez inadmitida la demanda, el demandante cuenta con cinco días para subsanar los defectos señalados, y en caso de que no lo haga a cabalidad, el Juez la rechazará.

En el sub lite, la señora FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS a través de su apoderado , presenta demanda ejecutiva de alimentos, entre otros defectos, se le señala de forma precisa que : *“ Al momento de enunciar cada cuota deberá tener en cuenta el porcentaje de aumento de cada año con respecto al aumento del salario mínimo, tal como se estableció en el acta, puesto que la cuota alimentaria fue fijada desde el 2017”*, por lo que, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, se inadmitió la misma y se le concedió el término estipulado normativamente para que procediera a enmendar los defectos de la demanda allí esbozados;



sin embargo, al cabo de aquel lapso de tiempo, la demandante no subsanó el defecto referido, por lo que el despacho, por auto del 10 de octubre de 2022, la rechazó.

No conforme con lo decidido, la memorialista interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de rechazo, en el que, como único argumento y excusa, se expone que envió la subsanación dentro del término legal.

En este sentido se ha de advertir que, como ya se mencionó previamente, el auto inadmisorio fue claro respecto a cada ítem, sin lugar a equívocos, es que las cuotas presuntamente adeudas deben tener claridad en cada monto, por lo que no se entiende como la recurrente pretende que su único argumento, el envió de la subsanación dentro del término legal, sea de recibo y que con fundamento en él, se reponga el auto citado. Máxime cuando en su escrito de subsanación, no corrigió uno de los yerros enunciados en la inadmisión.

El recurrente manifiesta, que oportunamente remitió memorial tendiente a subsanar los defectos que adolecía su demanda, pero en su recurso, sólo se limitó a enunciar el envió de la subsanación dentro del término, y es cierto que el envió se realizó dentro de los cinco días; sin embargo, el contenido del memorial no cumplió con algunos de los requisitos exigidos como se dijo en párrafos precedentes.

En efecto, esta falladora no encuentra asidero del recurso, pues, en ningún momento, la providencia atacada por el recurrente, es decir, el auto de rechazo de la demanda, se argumentó que la subsanación fuera extemporánea, por tanto, se colige interpretación errónea de auto de citas por parte del apoderado, pues se expresó claramente que la subsanación no cumplía con algunos requisitos y no que fuera extemporánea.

Así las cosas, al no encontrar fundados los argumentos traídos por la recurrente, el Juzgado no repondrá la providencia atacada en reposición y negará la apelación, por improcedente, teniendo en cuenta que este trámite es de única instancia en los términos del numeral 7 del art. 21 del C. G. del P.

Por lo expuesto, EL Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia,

RESUELVE



Primero: NO REPONER el auto de rechazo de la demanda proferido el 10 de octubre de 2022.

Segundo: Denegar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b1e216aca4bf7103d5f0062f2e5f8ac8c0daf1813c5cb8f155b6af6699fa61**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

RADICADO: 2022-00414

Dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos instaurada por Daniela Castaño Betancur y Beatriz Eugenia Betancur Ortega en como representante legal de las menores SCB y SCB, en contra de ALVARO FILEMON CASTAÑO GÒMEZ procede el Despacho a decidir acerca de la reforma a la demanda previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante el escrito que precede, la parte actora a través de su apoderado, manifiesta que reforma la demanda inicialmente presentada, solicitando modificar los numerales primero, séptimo, noveno y décimo de los hechos, así como, el numeral primero de las pretensiones y anexar al acápite de pruebas el certificado de estudio de la demandante Daniela Cataño Betancur.

Respecto a la reforma de la demanda, establece el artículo 93 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.*

Teniendo en cuenta los presupuestos anteriores, el Juzgado, procederá a admitir la reforma de la demanda efectuada en escrito allegado el 23 de enero de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en cuanto a modificar los numerales primero, séptimo, noveno y décimo de los hechos, así como, el numeral primero de las pretensiones y anexar al acápite de pruebas el certificado de estudio de la demandante Daniela Cataño Betancur

SEGUNDO: como el demandado ya se encuentra notificado se ordena correr traslado de este auto en la forma indicada por el numeral 4 del art. 93 del C. G del P., ya transcrito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2a3a2dbbeac67f81e084fcb4444e6d44fe1c9cb02ec762df7630ea8d114bf5**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112

RADICADO N° 2022-00457

ANTECEDENTES

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda contenciosa con trámite verbal de “declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial” presentada a través de apoderada judicial por la señora MARIA TERESA ROJAS PICO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor BENICIO MARTINEZ MORATO.

2.ANTECEDENTES

En la demanda en el acápite de domicilio y notificaciones de las partes se señaló que “**A la demandante** en la dirección Calle 2C N 37ª-10 ubicada en la ciudad de Bogotá, correo electrónico mariter_64@hotmail.com, celular 3118364176”.

Ahora, respecto a la parte demandada, esto es los herederos determinados del fallecido señor Martínez Morato, si bien no se dijo nada en la demanda principal siendo una de los motivos de inadmisión, en el escrito de subsanación se señaló a Bogotá como ciudad de domicilio de los demandados.

En el acápite de competencia, la parte demandante señaló que este Juzgado era competente “*por la naturaleza del proceso, por el ultimo domicilio de la demandante con el causante y a su vez por ser este también el ultimo domicilio del señor BENICIO MARTINEZ MORATO.*”

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos declarativos de naturaleza contenciosa, con trámite verbal, el Código General del Proceso en los numerales 1 y 2 del art. 28 señala que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

Véase como en ninguno de estos supuestos normativos se contempla que en este tipo de procesos la competencia se fije por el último domicilio del causante, incurriendo la apoderada demandante en una confusión con el fuero establecido para las sucesiones (numeral 12 art 28 C.G. P). tampoco puede sostenerse como lo hace la togada que este Despacho sea el competente por haber sido Rionegro el último domicilio de la demandante con el demandado en tanto el numeral segundo contempla que este supuesto normativo se activa siempre y cuando ***el demandante lo conserve***, y como bien se determinó en la demanda, la señora Rojas Pico actualmente está domiciliada en la ciudad de Bogotá. En otras palabras, el factor de competencia contenido en el numeral 2 del art 28 ibid no es aplicable al caso aquí ventilado.

Aunado a lo anterior, súmese a las razones para declarar la incompetencia de este juzgado el hecho de que los demandados tampoco tienen su domicilio en esta municipalidad sino en la ciudad de Bogotá, debiendo entonces dar aplicación al fuero general del domicilio del demandado consagrado en el numeral 1 del art 28 ibid., siendo el competente el Juzgado de Familia de Bogotá (reparto). De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a dicha dependencia con todos los anexos presentados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda contenciosa con trámite verbal de “declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial” presentada a través de apoderada judicial por la señora MARIA TERESA ROJAS PICO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor BENICIO MARTINEZ MORATO.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá D.C (REPARTO) de cara a lo prescrito por el art. 90 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

LR

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259060a3f65534dc848b33f2102d991655766c5447c7cad80d03997e802b405d**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 046
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00475 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del 24 de enero de 2023 emitida por la ORIP de Rionegro en la que adjunta nota devolutiva . Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

**Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58ac1c75c42f3336d05ecb82c9b777aa8eda2564318c0b9f0781812d9b034ff**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	047
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2022 00477 -00
Asunto	Corrige

Por el Juzgado se procede a la corrección del auto N° 1006 del 1° de diciembre de 2022, que libro mandamiento de pago en la cual se incurrió en un error al transcribir el nombre de apoderada de la parte demandante *“VANESSA GARZÓN RAMÍREZ”*

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral séptimo del auto en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

SEPTIMO: se reconoce personería para actuar a la estudiante TATIANA PAOLA ARIAS RENDÓN, mayor de edad, identificada como cédula de ciudadanía Nro. 1001725589 adscrita al consultorio jurídico Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo de la Universidad Católica de Oriente

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo del auto N° 1006 del 1° de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la verdadera apoderada de la parte demandante es nombre de la parte es TATIANA PAOLA ARIAS RENDÓN, y no VANESSA GARZÓN RAMÍREZ como inicialmente se señalara, por lo que dicho numerales quedara así:

“SEPTIMO: se reconoce personería para actuar a la estudiante TATIANA PAOLA ARIAS RENDÓN, mayor de edad, identificada como cédula de ciudadanía Nro. 1001725589 adscrita al consultorio jurídico Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo de la Universidad Católica de Oriente”

SEGUNDO: en todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433ab301f1fdeb48264d16cbc095e4c3cbdaa94333b6e8c0537469ea255a1de7**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (2) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00001 Interlocutorio No. 107

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora ADELAI DA COTRERAS GALEANO , encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

ÚNICOI: En aras de determinar competencia para conocer del proceso INFORMARÁ la dirección del DOMICILIO de la menor.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71d2b307a96e0f1918c296335f21f40dbaa960fc138e98023a7672e423ce093d

Documento generado en 02/02/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (2) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00002 Interlocutorio No. 108

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora ESTEFANIA CALLE BURITICA, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

ÚNICO: En aras de verificar los requisitos del art. 151 del CGP, la solicitante deberá aclarar el numeral quinto de su escrito, toda vez que, verificado el ADRES, encuentra el Despacho que la señora Estefania es **cotizante** al sistema de salud. Se anexa pantalla.

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there is the ADRES logo and the text "MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL". Below this, it says "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES". The main content area displays "Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud" and "Resultados de la consulta".

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1036947267
NOMBRES	ESTEFANIA
APELLIDOS	CALLE BURITICA
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/99
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RIONEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S A	CONTRIBUTIVO	01/11/2003	31/12/2999	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af039b543c82f65686228340dea8c1c031b480f58b96b38cd49d1e51215816e**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (2) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00008 Interlocutorio No.109

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:


PRIMERO: Informará el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la naturaleza del registro civil de nacimiento del señor Zelko Emery, el cual es otorgado en el extranjero ,este deberá ser aportado cumpliendo la formalidad del art 251 del C. G del P.

TERCERO: deberá aportar el poder conferido por el señor Zelko en debida forma ya que el allegado ni tiene presentación personal ni tampoco se acreditó que se haya conferido por el canal digital del demandado en los términos del art 5 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed6fdbafe3ad8f8ba67ae1373d8e111b96f777251e83f01ff1b5e3940d7455**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00037

Interlocutorio No. 096

Se INADMITE la demanda que presenta BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE contra JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Dirá el número de identificación de las partes. num 2 art 82 C. G del P.

SEGUNDO: Deberá aclarar la clase de proceso que se presenta, en virtud a que en la referencia del escrito inicial se enuncia “Liquidación de sociedad conyugal” y luego en el prefacio indica que se trata de “separación de bienes”, última de ellas incompatible en virtud al acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado en audiencia de fecha 16 de junio de 2022 que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes.

TERCERO: Modificará los fundamentos de derechos contenidos en todo el texto de la demanda, en virtud a que lo enunciado se refiere al Código de Procedimiento Civil que se encuentra derogado.

CUARTO: Deberá corregir la inconsistencia que se presenta en el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda, debido a que en la primera se afirma que fue decretada la cesación de efectos del matrimonio y se encuentra en estado de liquidación la sociedad conyugal, mientras que en la pretensión enunciada solicita el decreto de la disolución de la sociedad, cuando esta última se gestó por ministerio de la ley una vez fue decretada la cesación de efectos del vínculo matrimonial.

QUINTO: Indicará el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión inventariado en la partida primera y aportará un certificado de tradición y libertad del mismo.

SEXTO: Precisaré el activo que compone la partida segunda, debido a que no se hace posible determinar su dicho del escrito presentado; así mismo, aportaré las pruebas que acrediten el ejercicio del derecho de petición frente al oficio que solicita se dirija a la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS, en los términos del artículo 78 Num. 10º del CGP.

SÉPTIMO: Indicaré la dirección física y electrónica de las partes y de la apoderada judicial de la parte demandante, cumpliendo además lo normado en el artículo 6º, Inc. 1 y 5 y art. 8º, Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Aportaré registro civil de matrimonio contentivo de la nota de inscripción de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que se menciona en los hechos de la demanda.

NOVENO: Cumpliré con lo indicado en el artículo 82 regla 6 del CGP., mencionando la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

DÉCIMO: En cumplimiento de lo ordenado en el Inc. 1 del artículo 523 del CGP. indicaré el valor estimado de los activos y pasivos de la sociedad.

UNDÉCIMO: Se insta a la parte pretensora a que presente el escrito de demanda integrado con los requisitos aquí exigidos, a fin de facilitar su estudio, trámite y contradicción.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaed562a974844dff60e368e99349ff1afa9e4fb48439fa59be13d61e4962fa**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00038

Interlocutorio No. 101

Se INADMITE la demanda de SUCESIÓN de BERTA MARÍA GUTIÉRREZ DE VILLADA que impulsa MARÍA ELENA CASTRO VILLADA y otros, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Aportará el registro civil de defunción del causante y los registros civiles de nacimiento de los interesados en el sucesorio, ya que si bien fueron enunciados en la demanda, solo se aportó un archivo en PDF de 6 páginas, sin anexos.

SEGUNDO: Indicará el motivo por cual, en el hecho segundo de la demanda, cita en dos oportunidades a LETICIA VILLADA GUTIÉRREZ, en el sentido de indicar si se trata de una repetición mecanográfica involuntaria o si se refiere a dos personas homónimas.

TERCERO: Aportará el registro civil de defunción de JOSÉ DORANCE VILLADA ECHEVERRI, DORANCE, LUIS FERNANDO y JUAN GUILLERMO VILLADA GUTIÉRREZ.

CUARTO: Explicará el motivo por el que en el prefacio de la demanda menciona que pretende impulsar el trámite de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de su “esposo y padre” y en el hecho 5º de la demanda afirma que la sociedad conyugal entre BERTA MARÍA GUTIÉRREZ y JOSE DORANCE VILLADA se encuentra liquidada; así mismo, precisará si se pretende levantar la sucesión doble de los esposos aquí mencionados, (tal y como lo exigen los artículos 487 y 520 del CGP), en caso afirmativo deberá adecuar los poderes y arrimar las pruebas correspondientes.

QUINTO: Aportará los documentos enunciados en el hecho cuarto inciso 3º de la demanda. ya que si bien fueron enunciados en la demanda, solo se aportó un archivo en PDF de 6 paginas, sin anexos.

SEXTO: Mencionará en el hecho quinto el nombre completo de JORGE, CESAR y DANIEL VILLA.

SÉPTIMO: Aportará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-24134 que se menciona en el hecho cuarto de la demanda.

OCTAVO: Aportará la escritura pública No. 1653 del 20 de noviembre de 2020 otorgada por la Notaria Primera del Círculo de Rionegro, mencionada en el hecho quinto de la demanda.

NOVENO: Aportará la escritura pública No. 273 de fecha 10 de febrero de 2022 otorgada en la Notaria Primera de Rionegro, mencionada en el hecho sexto de la demanda.

DÉCIMO: Dirá el municipio al que pertenece las direcciones anotadas para efecto de notificaciones de MARLENY, HÉCTOR DORANCE, LUZ MARY, BLANCA NELLY, LIBIA ESTER VILLADA GUTIÉRREZ, DANIEL STIVEN VILLADA y LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA, JORGE ADRIAN VILLADA TABARES, CESAR AUGUSTO VILLADA TABARES, MARÍA ELENA CASTRO VILLADA.

UNDÉCIMO: Dirá el interés que le asiste a CINDY VANESA VILLADA VILLADA, LAURA STEPHANY MUÑOZ VILLADA y PABLO ANDRÉS ARENAS VILLADA, mencionados en el hecho octavo de la demanda, en la sucesión y aportará la documental que soporte su dicho.

DUODÉCIMO: Aportará el poder otorgado por HÉCTOR DORANCE VILLADA GUTIÉRREZ a MARLENY VILLADA GUTIÉRREZ para que lo represente.

DECIMOTERCERO: Aportará las evidencias mencionadas en los dos últimos párrafos del hecho octavo de la demanda.

DECIMOCUARTO: Acreditará el avalúo catastral del bien inmueble inventariado como activo identificado con F.M.I. No. 020-24134 y corregirá de ser necesario, la cuantía del asunto. (art. Art. 26.5 CGP).

DECIMOQUINTO: Dirá si DORANCE VILLADA GUTIERREZ (Q.E.P.D) mencionado en el hecho segundo de la demanda, es el mismo JOSE DORANCE VILLADA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D) mencionado en la pretensión segunda.

DECIMOSEXTO: Dirá el motivo por el que solicita en la pretensión segunda de la demanda que se tenga como heredero del causante a DANIEL VILLA, cuando según el hecho quinto de la demanda, este “vendió los derechos herenciales a LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA”

DECIMOSÉPTIMO: Aportará las pruebas documentales mencionadas en el acápite de la demanda, ya que si bien fueron enunciados en la demanda, solo se aportó un archivo en PDF de 6 paginas, sin anexos.

DECIMOCTAVO: Mencionará el municipio al que corresponde la dirección para efecto de notificaciones de la apoderada judicial de los interesados; igualmente, indicará su correo electrónico.

DECIMONOVENO: Se insta a la parte intestada para que presente la demanda integrada con los requisitos aquí exigidos, de tal forma que facilite su estudio y trámite, en virtud al gran cúmulo de requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

A

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a79be414aa92e72e873403cee0b9b78465ae506554cb36f451acbea4c266e**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>